Con fecha 12 de enero del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, el Oficio D.G.P.L. 64-II-8-4728 Expediente 9842/3ª, enviado por que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, mediante el cual se REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La iniciativa propone reformar la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente señalar que basta con que los padres, padre o madre sean mexicanos (por nacimiento o naturalizados) para que los hijos puedan adquirir la nacionalidad mexicana.

Este órgano dictaminador considera emitir el presente en sentido positivo, toda vez que se coincidió con la importancia de reconocer el derecho de las hijas e hijos nacidos en el extranjero de padres o de padre o madre mexicanos, sin ser necesario que estos hayan nacido en territorio nacional, para que puedan ejercer su derecho a la identidad y adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento.

SEGUNDO.- Actualmente, la fracción II del artículo 30 de nuestra Constitución, condiciona la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas que nazcan en el extranjero a que sus padres mexicanos sean y hayan nacido en territorio nacional, siendo esto discriminatorio pues hoy en día, se reconoce ampliamente el derecho humano de todo individuo de contar con una identidad y la nacionalidad.

Para los integrantes de la Comisión que dictaminó fue necesario establecer las normas que permitan ejercer plenamente los derechos a la identidad y la nacionalidad, ya que reconocemos que pertenece a todo Estado soberano la obligación de reglamentar en su legislación interna los atributos de la nacionalidad.

La presente reforma constitucional ampliará los derechos de quienes nacidos en el extranjero se reconocen como mexicanos por sus raíces, costumbres, idioma y cultura. Esta disposición constitucional evitará que cualquier descendiente de mexicano, ante los vaivenes de los actuares de otros países, se vea en algún momento privado del derecho humano a la identidad y a la nacionalidad.

La nacionalidad es el vínculo jurídico y político a través del cual las personas se identifican con un Estado, está representa una relación de derechos y obligaciones entre los ciudadanos y el Estado. El concepto hace referencia a una postura sociológica; es decir, eslabona la pertenencia de las personas a un grupo con cultura, idioma, tradiciones, raíces históricas y valores comunes.

En tales circunstancias, la comisión que dictaminó hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 495

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.

III. y IV ....

B) ...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciseis días del mes de febrero del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA.